

**Ignacio CAMPOY CERVERA, *La fundamentación de los derechos de los niños. Modelos de reconocimiento y protección*,
Dykinson, Madrid, 2006, 1052 pp.**

FERNANDO H. LLANO ALONSO
Universidad de Sevilla

Palabras clave: derechos del niño, proteccionismo, liberacionismo
Keywords: the rights of the child, protectionism, liberationism

Se cumplen ahora veinte años de la celebración de la Convención sobre los derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 44/55, de 20 de noviembre de 1989. El especial interés de este texto, articulado en cincuenta y cuatro artículos y dos Protocolos Facultativos, estriba no sólo en el hecho de ser considerado como el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante en esta materia, sino también en haber incorporado toda la gama de los derechos humanos (civiles, culturales, económicos, políticos y sociales), pretendiendo así asegurar que el mundo reconozca que, al igual que los adultos, los menores tienen también derechos humanos. Esta Convención marcó, para buena parte de la doctrina, un hito en la consideración y el tratamiento jurídico que el niño había tenido en la normativa internacional hasta ese momento, sustituyendo la tradicional dinámica proteccionista, dominante en las Declaraciones sobre los derechos del niño de Ginebra de 1924 y de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1959, por una consideración del niño como sujeto –y no como objeto– de Derecho.

A lo largo del tiempo que ha transcurrido desde que la Resolución 44/55 de la Asamblea General entrase en vigor, se ha suscitado un rico e intenso debate doctrinal en torno a la problemática y al tratamiento jurídico de la infancia en la realidad del mundo contemporáneo. Sin embargo, pese a los innumerables análisis que han ido sucediéndose desde especialidades y puntos de vista muy diversos en torno a los derechos de los niños, se echaba de menos



una genuina fundamentación de los mismos capaz de sintetizar e identificar los aspectos esenciales de los que dependen tanto su concepción, como su garantía y ejercicio¹. En este sentido, el libro de Ignacio Campoy, *La fundamentación de los derechos de los niños*, contribuye precisamente a completar con rigor esta laguna desde una perspectiva historiográfica e iusfilosófica.

La Filosofía del Derecho es una disciplina propicia para estimular la reflexión en torno a la problemática que envuelve la realidad de los derechos de los niños. Como ha podido demostrarse en algunos estudios filosófico-jurídicos recientes (entre los que destacan los sugerentes trabajos de Liborio Hierro, Teresa Picontó o los del propio Campoy) el análisis de esta línea de investigación desde una perspectiva iusfilosófica permite abordar cuestiones centrales que afectan tanto a la Teoría del Derecho como a la Teoría de la Justicia: piénsese, a este respecto, en el debate doctrinal que ha surgido a propósito de los derechos subjetivos, del paternalismo y el perfeccionismo moral, de los “derechos morales” y de los derechos positivos, de la legitimación del ejercicio del poder político, de la relación entre Derecho y Moral, de los valores superiores del ordenamiento jurídico o de los derechos humanos².

¹ La Resolución entró en vigor, de conformidad con lo establecido por el artículo 49 de la Convención sobre los derechos del Niño, el 2 de septiembre de 1990.

² Entre los numerosos trabajos publicados por Ignacio Campoy en relación con los derechos de los niños, destacan: “Notas sobre la evolución en el reconocimiento y la protección internacional de los derechos de los niños”, en *Derechos y Libertades*, núm. 6, 1998, pp. 279-328. “Kant y los derechos de los niños”, en *A propósito de Kant. Estudios conmemorativos en el bicentenario de su muerte* (A. CASTRO, F.J. CONTRERAS, F.H. LLANO y J.M. PANEÁ eds.), Innovación Editorial Lagares, Sevilla, 2003, pp. 13-40. *La negación de los derechos de los niños en Platón y Aristóteles*, Dykinson, Madrid, 2006. “La necesidad de superar los mitos sobre la infancia”, en *Reconocimiento y protección de los Derechos de los Niños* (M. C. BARRANCO AVILÉS y J. J. GARCÍA FERRER coords.), Instituto Madrileño del Menor y la Familia, Madrid, 2006, pp. 29-55. “Reflexiones sobre posibles significados del derecho del niño a vivir en su propia familia y sus diferentes consecuencias”, en *El derecho del niño a vivir en su propia familia* (M. C. BARRANCO, M. I. GARRIDO y J. GUILLÓ coords.), Exlibris Ediciones, Madrid, 2007, pp. 33-44. “La educación de los niños en el discurso de los derechos humanos”, en *Los derechos de los niños: perspectivas sociales, políticas, jurídicas y filosóficas* (I. CAMPOY CERVERA ed.), Dykinson, Madrid, 2007, pp. 149-201. “El desarrollo de un modelo de protección de los niños en el siglo XIX”, en *Historia de los derechos fundamentales*. Tomo III. Siglo XIX. Volumen II. Libro I. La filosofía de los derechos humanos, Dir: G. PECES-BARBA MARTÍNEZ, E. FERNÁNDEZ GARCÍA, R. DE ASÍS ROIG, F. J. ANSUÁTEGUI ROIG, Dykinson-Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de Las Casas”-Universidad Carlos III de Madrid, 2007, pp. 471-532. “Los derechos de los niños con discapacidad”, *El cine y los derechos de la infancia*, Coord: M. J. BERNUZ BENEITEZ, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 135-161.

Consciente de que para una eficaz garantía y protección jurídica de los derechos del niño es preciso realizar antes una adecuada justificación de este catálogo de derechos humanos, Campoy comienza esta fundamentación situando su análisis en un plano diacrónico que explique, antes que el *porqué*, las razones del *cómo* se ha desarrollado el proceso de formación de los derechos de los niños a lo largo de la historia. En este sentido, la principal aportación de esta original fundamentación consiste en que, a diferencia de otras investigaciones similares a la suya (y que se realizan exclusivamente en sentido sincrónico), nuestro autor lleva a cabo también, en el primer capítulo del trabajo, un estudio sobre el proceso genético de los derechos de los niños que se remonta nada menos que a su prehistoria, es decir, centra su atención en un periodo histórico en el que ni siquiera se reconocía al niño como sujeto titular de derechos.

De esta manera, en el primer capítulo se explica, *grosso modo*, cuál fue la situación jurídica vivida por los menores hasta la aparición del modelo proteccionista de los derechos de los niños en el siglo XVII. Aprovechando este recorrido histórico, Campoy describe con precisión cuál ha sido el tratamiento jurídico y la consideración que le han merecido a la doctrina (canalizada aquí en dos corrientes, una extrema y otra moderada) estos cinco temas, que servirán también como criterios-guía para desarrollar los demás capítulos del libro: 1) la concepción del niño; 2) las relaciones entre padres e hijos; 3) la determinación del “mejor interés del niño”; 4) la formación del ciudadano a través de la educación; y 5) el debate suscitado en torno a los derechos de los niños. Siguiendo las líneas maestras marcadas por este esquema, Campoy retrata fidedignamente la situación de sumisión y desprotección en la que vivieron los niños hasta su reconocimiento como sujetos de derecho tras la definitiva consolidación del proteccionismo como sistema de reconocimiento y protección de dichos derechos. En este sentido, desde la Antigüedad hasta el siglo XVII, el niño fue considerado como un ser humano imperfecto (en general, la niñez se identificaba con una etapa bastante negativa que debía ser superada lo antes posible para conseguir la formación de la persona como futuro adulto). A este prejuicio iba unida la idea (predominante durante muchos siglos) de que el niño, como ser humano, carecía de valor propio por sí mismo. Con todo, las opiniones de los pensadores más relevantes de este período histórico van desde posiciones extremas (para filósofos como Platón, Aristóteles y –aunque con matices– Santo Tomás, el niño es una propiedad que se somete a la voluntad de terceros

mientras se completa su proceso educativo, siendo ésta una idea tan extendida que durante mucho tiempo ni siquiera precisó la formulación de una teoría justificatoria concreta), hasta posiciones moderadas, auspiciadas por el primer cristianismo, que otorgan valor intrínseco al niño por su humanidad. Especialmente interesante resulta también, por la abundante información que suministra, el estudio de la evolución experimentada por las relaciones paterno-filiales (y, muy en particular, de la *patria potestas* ejercida por los padres o tutores sobre los hijos): desde el reconocimiento jurídico del poder de los padres sobre la vida de sus vástagos (como en el Código de Hammurabi, el Antiguo Testamento y las XII Tablas, donde se les atribuyen facultades/potestades como la decisión sobre la adopción, la concertación del matrimonio y la consagración de los hijos a un oficio religioso), hasta la introducción de cláusulas proteccionistas en los textos jurídicos de la Edad Media (por ejemplo en las *Siete Partidas*). Respecto al concepto de “mejor interés del niño” -tan debatido entre proteccionistas y liberacionistas- Campoy nos revela que, en esta etapa “prehistórica”, lo que en realidad prevalece es el interés *en* el niño como futuro adulto, en ningún momento se piensa en el interés propio e inmediato del niño como persona, más bien al contrario, lo que se pondera es el beneficio que éste puede aportar a sus padres y a la comunidad (no obstante se aprecia una moderación empática de algunos autores hacia los niños, como es el caso de Quintiliano, San Anselmo y, ya en el Renacimiento, Vives, Erasmo o Tomás Moro). En lo que concierne a la formación del ciudadano a través de la educación, el autor destaca cuatro notas dominantes que se mantienen durante este primer período de tiempo hasta llegar al Renacimiento, momento en el que, gracias a las contribuciones teóricas realizadas por figuras de la historia del pensamiento como Montaigne, se producirán cambios significativos. Esas cuatro notas características tienen como denominador común el ideal de que con la educación se debe lograr formar al niño como futuro adulto de acuerdo con los valores prevalentes en la sociedad, a partir de aquí cada nota contribuirá a la conquista de este común objetivo de manera específica: así, la primera nota se refiere a la vinculación de la educación y las funciones sociales a desarrollar por el futuro adulto; la segunda nota alude a la necesidad de aprovechar al máximo el período de la niñez para la formación del futuro adulto; la tercera nota supone una exhortación para que la labor educativa se lleve a cabo a pesar de la naturaleza del niño; por último, la cuarta nota consiste en apelar al criterio de la eficacia para la elección de los medios con los que conseguir los fines propuestos por la educación. En resumidas cuentas, viene a decir-



nos Campoy al término de este primer capítulo, se podría concluir que mientras que las posiciones más extremas que dominaron la larga etapa anterior a la aparición del proteccionismo se caracterizan por negar la existencia de los derechos de los niños, las posturas más moderadas, en cambio, irán teniendo poco a poco en consideración al menor como persona hasta que acaben reconociéndole como receptor de derechos³.

En la segunda parte del libro se integran, a su vez, los capítulos II y III del libro, dedicados, respectivamente, a estudiar a fondo el modelo proteccionista a través de sus antecedentes históricos (en este sentido Campoy centra su atención en la obra de John Locke), y a la crítica razonada de sus principales presupuestos (al menos de sus argumentos más débiles y tradicionales, precisamente aquellos que han justificado su posterior reformulación a cargo del proteccionismo renovado). Las claves por las que se considera al filósofo inglés como antecesor del modelo proteccionista nos las desvela el autor del presente estudio a lo largo del ya citado segundo capítulo: fundamentalmente la especial valoración que se hace de Locke se debe a su relevancia como fundador del liberalismo moderno y a su decidida defensa de los derechos y libertades individuales frente a las teorías absolutistas propugnadas por pensadores como Robert Filmer⁴. En este sentido, al sostener Locke contra su antagonista que los hombres nacen libres e iguales en derechos, se está afirmando también que tanto el conjunto de la sociedad, como los padres en particular, están obligados y limitados también por esos derechos incluso cuando se trata de los niños. Este reconocimiento expreso de los derechos de los niños supone, a juicio de Campoy, “el punto de inflexión a partir del cual se han de entender definitivamente superadas las concepciones tradicionales y comienza a desarrollarse el proteccionismo, como auténtico sistema de reconocimiento y protección de los derechos de los niños”⁵. En suma, a través de este análisis crítico y exhaustivo de la doctrina lockeana sobre los derechos de los niños, se adelantarán algunas de las respuestas que el proteccionismo daría a partir del siglo XVII, y que dilucidan asuntos que van desde quién debe determinar el mejor interés del niño (en este caso, los padres o aquella persona competente para ejercer la patria potestad), hasta la formación del ciudadano mediante una educación adecua-

³ I. CAMPOY CERVERA, *La fundamentación de los derechos de los niños. Modelos de reconocimiento y protección*, op. cit., p. 255.

⁴ *Ibid.*, pp. 275 y ss.

⁵ *Ibid.*, p. 278.



da (orientada a la consecución de una sociedad formada por ciudadanos libres y virtuosos). Aparte de las precisiones que cabe hacer a muchos de los planteamientos lockeanos que aquí se exponen, Campoy subraya que aún quedan algunas incógnitas pendientes de ser resueltas o aclaradas oportunamente por los proteccionistas tradicionales, por ejemplo: la cuestión sobre la edad límite para considerar incapaz a un menor; el grado de raciocinio que se estima necesario adquirir para que un niño pueda emanciparse o gobernarse a sí mismo; o el grado de participación que se está dispuesto a reconocer al niño en el ejercicio de sus derechos⁶.

A la luz de estos presupuestos lockeanos se iría desarrollando una doctrina jurídica proteccionista, dentro de la cual existen diversos planteamientos que presentan notables diferencias entre sí, si bien poseen todos ellos un denominador común que podría resumirse en estas dos ideas básicas: en primer lugar, la idea de que, a través del Derecho, se deben proteger ciertos aspectos básicos de la vida del niño (fundamentalmente los que se consideren necesarios para su correcto desarrollo como persona); y, en segundo lugar, la convicción de que la voluntad del niño no ha de ser considerada como jurídicamente vinculante. En este punto, Campoy establece una caracterización del modelo proteccionista en la que se distinguen dos grandes modelos: el tradicional (vinculado con el liberalismo clásico, y entre cuyos precursores se encuentran John Locke, Immanuel Kant y John Stuart Mill) y el renovado (que comparte también premisas básicas del pensamiento de Mill, y que encuentra defensores, dentro de la doctrina contemporánea, en autores como Neil MacCormick y Liborio Hierro. En este sentido, mientras que la versión tradicional niega absolutamente la vinculatoriedad jurídica de la voluntad del menor, el proteccionismo renovado, en cambio, es consciente de que la voluntad del niño debe ser tomada en cuenta para la determinación de sus necesidades y, por lo tanto, deja abierta una puerta a esta posibilidad (aunque estableciendo para ello los controles necesarios, evidentemente).

Fiel a la estructura simétrica que vertebra su documentado libro, Campoy continúa su estudio comparativo de las dos corrientes doctrinales que han destacado en la fundamentación de los derechos de los niños, y lo hace dedicando la tercera parte del libro al movimiento liberacionista. En este sentido, al igual que hiciera con su análisis del proteccionismo, el autor de-

⁶ *Ibid.*, pp. 416-417.



dica dos capítulos a explicar este nuevo modelo: el primero, concretamente el capítulo IV, es de carácter histórico -y así como el capítulo II se centraba en el estudio de la obra de Locke como antecedente del proteccionismo, ahora se hace algo similar con la obra de Rousseau, con especial atención a su ensayo *Emilio, o de la Educación* (1762), obra de la que Campoy hace una formidable lectura crítica y en cuyos planteamientos aprecia “criterios suficientes para poder considerarlos como antecedentes del modelo liberacionista”⁷; en el segundo de los capítulos que conforman esta tercera parte, Campoy realiza una exposición exhaustiva de la fundamentación liberacionista, realizando una exposición detallada de sus principales planteamientos a través de los cinco temas o criterios-guía a los que nos referimos anteriormente: así, en primer lugar, respecto a la concepción del niño, los liberacionistas lo consideran como un ser dotado de cualidades y capacidades que hasta entonces habían sido negadas o ignoradas; en cuanto a las relaciones paterno-filiales, este modelo alternativo propone la superación de las tradicionales relaciones de poder dentro de la familia; en tercer lugar, respecto al mejor interés del niño, se considera que nadie mejor que el menor puede realizar dicha protección si se le garantizasen los medios adecuados para hacerlo; en cuarto lugar, en lo concerniente a la educación del niño, el liberacionismo entiende que el nuevo modelo de ciudadano o de persona ideal sólo podrá formarse a través de una nueva educación dirigida o controlada por el propio niño; y, por último, en quinto lugar, en relación con el debate suscitado en torno a los derechos de los niños, los liberacionistas propone una revisión (y una renovación) del enfoque jurídico que, hasta la aparición de esta nueva corriente, se venía dispensando a los menores de edad, se trata pues de un modo diferente de entender cuáles son esos derechos que la sociedad ha de reconocer a los niños y cómo ha de protegerlos⁸.

El liberacionismo contemporáneo consiste en una pluralidad de doctrinas, hasta cierto punto heterogéneas, que presenta un denominador común: frente al afán de control y protección ejercida sobre la vida del niño por parte de sus padres o tutores (siguiendo la propuesta del proteccionismo), los liberacionistas coinciden en que la solución a gran parte de los problemas que afectan a los menores durante la infancia pasa por reconocerles los mismos derechos de los que gozan los adultos (incluyendo en dicho reconocimiento la capacidad de que sean los propios niños quienes los ejerciten). A

⁷ *Ibid.*, p. 603.

⁸ *Ibid.*, p. 770.



este respecto, resultan especialmente interesantes tres consideraciones críticas que realiza Campoy a propósito del modelo pedagógico liberacionista: en primer lugar, señala este autor, al hilo del tradicional rechazo expresado por parte de los liberacionistas hacia la existencia de condicionamientos en la educación infantil, que hay que diferenciar entre el no adoctrinamiento en las ideas (por ejemplo, el que pueda haber por parte de un maestro hacia sus alumnos) y la argumentación que pueda hacer el educador a favor de sus convicciones (en definitiva, como sostiene Campoy, siguiendo la tesis de Paul Goodman, la neutralidad no debería ser aceptada necesariamente como la mejor opción⁹); en segundo lugar, comenta nuestro autor, no es posible entender la personalidad del niño como una realidad perfectamente acabada y existente en su interior, sino que más bien hay que entender su formación como un proceso educativo continuo, por lo que sea cual sea la actitud que tomemos como educadores (desde inculcarle a los niños valores o conocimientos, hasta dejarles en absoluta libertad), estaremos inevitablemente contribuyendo de algún modo a esa formación¹⁰; por último, concluye Campoy, debe advertirse que la pretensión del liberacionismo de que los adultos eviten a toda costa interferir en las decisiones de los menores, a fin de facilitar a éstos que puedan dirigir y controlar sus propias decisiones, carece de sentido, habida cuenta de que el niño está relacionado (es decir, que interactúa) con el resto de personas que conforman la sociedad, ya sean niños o, por supuesto, también adultos (familiares y maestros)¹¹.

Como colofón a los diversos planteamientos analizados a lo largo del presente libro, su autor aprovecha el último capítulo para esbozar las líneas generales de su particular propuesta para elaborar un adecuado sistema de reconocimiento y protección de derechos de los niños. Entre los principales presupuestos de esta original propuesta destaca el que exige el respeto y la observancia (ya sean los padres o bien terceras personas en las que recaiga la tutela efectiva de los menores de edad) de los cuatro valores superiores que constituyen la ética pública de la modernidad, y que están conformados por los valores de libertad, igualdad, seguridad y solidaridad. A propósito de estos cuatro valores, Campoy realiza una serie de reflexiones sobre la incorpora-

⁹ P. GOODMAN, "Reflections on Children's Rights", en B. GROSS, y R. GROSS (eds.), *The Children's Rights Movement*, Anchor Press/Doubleday, New York, 1977, pp. 145-146.

¹⁰ I. CAMPOY CERVERA, *La fundamentación de los derechos de los niños. Modelos de reconocimiento y protección*, op. cit., pp. 882-883.

¹¹ *Ibid.*, p. 927.

ción de los derechos morales de los niños en los ordenamientos jurídicos en la medida en que se consideran adecuados para conseguir el libre desarrollo de la personalidad del niño¹². Llegados a este punto, conviene preguntarse, antes de llegar a ninguna conclusión, si –como sostiene Campoy– el término “derechos morales”, que como es sabido tuvo su origen en la cultura jurídica anglosajona –y que encontró en Ronald Dworkin a uno de sus principales impulsores– puede considerarse la expresión ideal en la que quepa integrar la compleja textura de los derechos, hasta el punto de llevarnos a su comprensión integral. A mi juicio, cabría la posibilidad de aceptar esta terminología siempre que se esté dispuesto a adoptar una posición iusnaturalista abierta a la historia y flexible, como la que mantiene, por ejemplo, Antonio Enrique Pérez Luño¹³. Sin embargo, si –como creo que es el caso de Campoy– la posición doctrinal desde la que se observa el mundo del Derecho se encuentra próxima al iuspositivismo moderado de raíz bobbiana, entonces habría que cuestionarse si resulta adecuado utilizar una expresión que, como en este caso, supone partir de un prejuicio iusnaturalista injustificado que –como ha indicado Gregorio Peces-Barba– presenta a los derechos como “triumfos frente al Estado” y que, por si fuera poco, predispone a “una aproximación racional, abstracta y ahistórica de los derechos que prescinde de sus necesarias conexiones con la realidad social”¹⁴. En cualquier caso, la crítica a una expresión tan indeterminada (en la que parecen vincularse conceptualmente el Derecho y la Moral) no debe llevarnos a rechazar, en modo alguno, la incorporación de criterios razonables de moralidad en el Derecho, ni tampoco debe excluir la crítica al Derecho válido desde criterios de moralidad¹⁵.

Pero, volviendo a las consideraciones que nuestro autor desgrana en el último capítulo a propósito de la fundamentación de los derechos de los ni-

¹² *Ibid.*, pp. 977 y ss.

¹³ Los derechos morales vendrían a significar, según este autor, “la confluencia entre exigencias o valores éticos y las normas jurídicas”, lo cual supone afirmar uno de los principales rasgos definitorios del iusnaturalismo. Cfr., A.E. PÉREZ LUÑO, *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 2005 (9ª ed.), p. 179.

¹⁴ G. PECES-BARBA MARTÍNEZ, *Curso de derechos fundamentales. Teoría general* (con la colaboración de: R. DE ASÍS ROIG, C. R. FERNÁNDEZ LIESA y A. LLAMAS CASCÓN), Universidad Carlos III de Madrid/Boletín Oficial del estado, Madrid, 1999, p. 35.

¹⁵ Cfr., G. PECES-BARBA, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Debate, Madrid, 1983, p. 157. Véase también, del mismo autor (con la colaboración de M. J. FARIÑAS, A. LLAMAS, J. ANSUÁTEGUI, J. P. RODRÍGUEZ y J. M. SAUCA), *Curso de Teoría del Derecho*, Marcial Pons, Madrid, 1999, p. 67.



ños, basada en la idea central del respeto por la “auténtica voluntad” del niño y su consiguiente vinculatoriedad jurídica para el ejercicio de los diferentes derechos, hay que destacar que, para Campoy, es en principio al propio niño, a través de su voluntad expresa, a quien en realidad le corresponde ejercitar sus derechos cuando se demuestre que éste tiene la suficiente razón, información y experiencia como para poder tomar una decisión juiciosa para el supuesto que se trate. Para el caso contrario, es decir, cuando el niño no sea todavía capaz de aclarar cuál es su voluntad, será necesario habilitar a una persona que dilucide cuál será esa “auténtica” (es decir, esa persona deberá determinar cuál sería la decisión del niño en aquellas hipótesis en las que éste contara con la suficiente razón, información y experiencia)¹⁶.

Este último tema, por cierto, mueve también a Campoy a pronunciarse en torno a la cuestión de cuáles han de ser las relaciones que deben mediar entre padres e hijos. En términos generales, afirma el profesor de la Universidad Carlos III de Madrid, se ha de respetar siempre al máximo posible la voluntad de cada persona en el ejercicio de los derechos. En este sentido, por lo que se refiere a los padres, Campoy cree que éstos no sólo son titulares de obligaciones o deberes especiales respecto a sus vástagos, sino también de derechos derivados de esas mismas relaciones paterno-filiales. Y en cuanto a los niños -es decir, los hijos- si bien tienen la obligación de respetar a sus padres, también tienen el derecho a que el libre desarrollo de su personalidad se considere como un límite al ejercicio de los derechos de los padres¹⁷.

Finalmente, Campoy alude a la relación de complementariedad existente entre una asignatura como la de Educación para la Ciudadanía y la idea clave de su investigación sobre la fundamentación de los derechos de los niños, en la medida en que su estudio supone una valiosa reivindicación de “la buena educación”, que es la que no pretende adoctrinar ni manipular a los niños desde unos valores ajenos o contrarios a los cuatro valores fundamentales de la ética pública anteriormente citados, sino que busca desarrollar las cualidades y capacidades del niño que permitan tanto su formación como ciudadano como el libre desarrollo de su propia personalidad¹⁸.

A modo de conclusión, creo que lo mejor que se puede decir de la obra que nos ocupa es que hace honor a la opinión que Ortega y Gasset tenía de los

¹⁶ I. CAMPOY CERVERA, *La fundamentación de los derechos de los niños. Modelos de reconocimiento y protección*, op. cit., p. 1001.

¹⁷ *Ibid.*, p. 1010.

¹⁸ *Ibid.*, p. 1019.



buenos libros, según la cual, los buenos libros “no son casuales”¹⁹. Pues bien, estamos ante un trabajo que no es ni casual ni oportunista, puesto que constituye el resultado de más de una década de estudio riguroso en esta materia, algo propio de un investigador minucioso y honesto que se ha caracterizado durante su carrera universitaria por saber armonizar en sus publicaciones la solvencia intelectual y el compromiso con la defensa de los derechos humanos de los más indefensos (los niños, las personas con discapacidad, los inmigrantes...). Esta doble condición de jurista y humanista que reúne el autor de este libro se revela ante el lector a lo largo del recorrido histórico por la prehistoria e historia de los derechos del niño, así como en el apasionante análisis de los problemas que afectan al reconocimiento y la protección de dichos derechos. Cuando empleo el adjetivo “apasionante” lo hago conscientemente, porque con ello quiero poner de manifiesto que, francamente, pocos libros me han hecho meditar tanto, como jurista y como padre, en torno a la educación responsable y respetuosa con los derechos de los niños.

FERNANDO H. LLANO ALONSO
Universidad de Sevilla
e-mail: llano@us.es

¹⁹ J. ORTEGA Y GASSET, *Del Imperio Romano* (1940), en *Obras completas (Tomo VI)*, Taurus/Fundación José Ortega y Gasset, Madrid, 2006, p. 86.

